

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE ALPA CORRAL
SANCIONA CON FUERZA DE**

ORDENANZA N° 789/2020

MODIFICACIONES AL CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL (Ord 738/18)

ARTÍCULO 1°.-ELIMINASE el texto correspondiente a los actuales artículos 16° y 155°, del actual Código Tributario Municipal (Ordenanza 738/2018), quedando expreso a partir de esta aprobación, como “No legisla”.

ARTICULO 2°.- REEMPLACENSE los textos actuales de los artículos 1°; 5°; 15°; 35°; 40°; 66°; 97°; 112°; 118°; 121°; 144°; 147°; 151°; 159°; 167°; 168°; 170°; 171°; 172°; 173°; 174°; 175°; 177°; 212°; 216°; 217°; 220°; 221; 226°; 227°; 228°; 229°; 230°; 234°; 236°; 238°;371° y 372°, todos correspondientes al actual Código Tributario Municipal (Ordenanza 39/2018), por los textos que a continuación se detallan:

Artículo 1°.- Definiciones. Los tributos que establezca la municipalidad de Alpa Corral, se rigen por las disposiciones de este Código y las demás Ordenanzas fiscales que se dicten en consecuencia. Sus montos serán establecidos de acuerdo con las disposiciones que determine la Ordenanza Tarifaria Anual.

Artículo 5°.- Orden de prelación. Todos los métodos reconocidos por la ciencia jurídica son admisibles para interpretar las disposiciones de este Código y demás normas tributarias. Para los casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones pertinentes de este Código o de otra ordenanza fiscal, se recurrirá en el orden que se establece a continuación:

- 1) A las disposiciones de este Código o de otra ordenanza fiscal relativa a materia análoga, salvo lo dispuesto en el artículo 2° de este Código;
- 2) A los principios del Derecho Tributario,
- 3) A los principios generales del derecho.

Los principios del derecho privado pueden aplicarse supletoriamente respecto de este Código y demás normas tributarias, únicamente para determinar el sentido y alcance propios de los conceptos, formas e institutos del derecho privado a que aquellos hagan referencia, pero no para la determinación de sus efectos tributarios. La aplicación supletoria establecida precedentemente no procederá cuando los conceptos, formas e institutos del derecho privado hayan sido expresamente modificados por este Código o por la ordenanza fiscal de que se trata.

En todas las cuestiones de índole procesal no previstas en este Código son de aplicación supletoria las disposiciones de la Ley N° 5350 -de Procedimiento Administrativo Provincial,

texto ordenado según Ley N° 6658 y modificatorias- o la que la modifique o sustituya en el futuro.

Artículo 15.- Vigencia. Las normas tributarias sólo surten efecto y son obligatorias una vez publicadas, desde el día que ellas determinen y se aplicarán por plazo indefinido, salvo que se fije un plazo determinado. Las normas tributarias no tienen efecto retroactivo y se aplican a los tributos cuyo período fiscal no se encuentre vencido a la entrada en vigencia de las mismas.

No quedan comprendidas dentro de la limitación expuesta aquellas meramente interpretativas, las que se considerarán aplicables desde el momento en que están vigentes las normas que ellas interpretan. Los cambios de criterios interpretativos rigen para el futuro. No obstante lo señalado en el párrafo precedente, las normas que regulen el régimen de infracciones y sanciones tributarias tienen efectos retroactivos cuando su aplicación resulte más favorable para el interesado.

Artículo 35.- Responsables por deuda propia. Son contribuyentes en tanto se verifique a su respecto el hecho imponible establecido para cada tributo, en la medida y condiciones necesarias para que surja la obligación tributaria:

- a) Las personas de humanas, capaces o incapaces según el derecho privado;
- b) Las personas jurídicas del Código Civil y Comercial de la Nación y las sociedades, asociaciones y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho;
- c) Las sociedades, asociaciones, condominios, entidades y empresas que no tengan las calidades previstas en el inciso anterior, y aun los patrimonios destinados a un fin determinado, cuando unas y otros sean considerados por las ordenanzas fiscales como unidades económicas para la atribución del hecho imponible;
- d) Las sucesiones indivisas, cuando las ordenanzas fiscales las consideren como sujetos para la atribución del hecho imponible, en las condiciones previstas en la norma respectiva, y
- e) Los organismos del Estado Nacional, provinciales o municipales y las empresas o entidades de propiedad o con participación estatal. Cuando un mismo hecho imponible se atribuya a dos (2) o más contribuyentes, están solidariamente obligados al pago de la totalidad de la obligación tributaria.

Artículo 40.- Efectos de la solidaridad. La solidaridad establecida en este Código tiene los efectos que al respecto y en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de las obligaciones tributarias, dispone el Código Civil y Comercial de la Nación en la materia pertinente.

La solidaridad establecida en el presente Código tiene los siguientes efectos:

- a) La obligación puede ser exigida -total o parcialmente- a cualquiera de los deudores a elección del Organismo Fiscal, sin perjuicio del derecho de demandar el cobro en forma simultánea a todos los deudores;
- b) El pago en dinero o compensación solicitada de conformidad a lo previsto en el presente Código por uno de los deudores libera a los demás;

- c) La exención, condonación, remisión o reducción de la obligación tributaria libera o beneficia a todos los deudores, salvo que haya sido concedida u otorgada a determinada persona, en cuyo caso el Organismo Fiscal puede exigir el cumplimiento de la obligación a los demás, con deducción de la parte proporcional del beneficiario,
- d) La interrupción o suspensión de la prescripción a favor o en contra de uno de los deudores beneficia o perjudica a los demás.

Artículo 66.- Indicación de recursos. Cuando se notifiquen actos administrativos susceptibles de ser recurridos por el administrado, la notificación debe indicar los recursos que se puedan interponer contra dicho acto, el plazo dentro del cual deben articularse los mismos, el lugar y horarios de presentación, junto con la cita y transcripción de las normas involucradas.

Artículo 97.- Juicios concursales y quiebras. En caso de juicios concursales y quiebras, los plazos previstos en los artículos 92 y 134 de este Código -para la determinación total o parcial de la obligación tributaria sobre base cierta o presunta, aplicación de multas y corrida de vistas-, se reducirán a un tercio (1/3) y el plazo establecido en los artículos 147 ó 148, según corresponda, se reducirán a dos tercios (2/3).

El Organismo Fiscal dictará resolución motivada dentro de los diez (10) días de vencido el término probatorio o cumplidas las medidas para mejor proveer. Todo ello sin perjuicio de la pertinente reserva del crédito que el Organismo Fiscal considere oportuno realizar, en los términos del artículo 220 de la Ley Nacional Nº 24.522 y modif. de Concursos y Quiebras, o la que la modifique o sustituya en el futuro.

Artículo 112.- Saldos acreedores. El Organismo Fiscal debe compensar de oficio o a pedido del contribuyente o responsable los saldos acreedores que éstos tuvieren, cualquiera sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de tributos declarados por aquéllos o determinados por el Organismo Fiscal, comenzando por los más remotos, salvo los prescriptos y aunque se refieran a distintos tributos.

La compensación de los saldos acreedores se hará primero con los intereses y multas, en ese orden, y al excedente -si lo hubiere- con el tributo adeudado. En los aspectos que no estén previstos en este Código la compensación se regirá por las disposiciones previstas en el art. 921, sig. y conc. del Código Civil y Comercial de la Nación o por las normas legales que las sustituyan en el futuro.

Artículo 118.- Aplicación. Las disposiciones de este Código se aplicarán a todas las infracciones a normas tributarias de la municipalidad. En caso de ausencia de previsión legal expresa, se aplicarán los principios generales de Derecho Penal.

Artículo 121.- Sujetos inimputables. No son imputables:

- a) Los incapaces y los menores no emancipados;
- b) Los penados a que se refiere el artículo 12 del Código Penal;
- c) Los declarados en quiebra cuando las infracciones sean posteriores a la declaración de desapoderamiento de sus bienes
- d) El cónyuge cuyos réditos propios perciba o disponga en su totalidad el otro.

Artículo 144.- Revisión en sede judicial. La resolución que agote la vía administrativa puede ser sometida a revisión en sede judicial, de conformidad con las vías reguladas en la Ley Nº 7182, sus modificatorias y complementarias o la que la sustituya o reemplace en el futuro, ante la Cámara Contencioso Administrativa competente según la circunscripción judicial en la cual se encuentre el municipio.

Sin perjuicio de las notificaciones que deban practicarse en el proceso judicial, el contribuyente debe comunicar dicha circunstancia mediante escrito al Organismo Fiscal en las oficinas donde se tramitan las actuaciones dentro del plazo de cinco (5) días, en cuyo defecto el Organismo Fiscal no será responsable por la efectivización de la clausura.

Toda acción judicial que se interponga contra la resolución que aplique sanción de clausura y/o multa prevista en el artículo 132 de este Código tendrá efectos suspensivos del procedimiento o de su ejecución desde el momento de su formal notificación al Organismo Fiscal Municipal.

Artículo 147.- Recurso de reconsideración. Contra las resoluciones que dicte el Organismo Fiscal que determinen -total o parcialmente obligaciones tributarias, impongan sanciones de todo tipo, denieguen exenciones, repeticiones, devoluciones o compensaciones y, en general, contra cualquier resolución que lesione derechos subjetivos o afecte intereses legítimos de los contribuyentes y/o responsables, éstos podrán interponer recurso de reconsideración por escrito, personalmente o por correo, ante la misma autoridad que dictó el acto impugnado, dentro de los quince (15) días de su notificación.

En todos aquellos casos en que las normas respectivas prevean la existencia de denegatoria presunta por haber transcurrido el plazo que tenía el Organismo Fiscal para dictar resolución, podrá interponerse este remedio recursivo dentro del plazo de seis (6) meses -contados a partir del momento en que el contribuyente o responsable se encuentra autorizado para considerar que existió resolución denegatoria- siempre que no existiere prescripción. En el mismo escrito deben exponerse las razones de hecho y de derecho en que se funde la impugnación y acompañar y/u ofrecer todas las pruebas pertinentes que hagan a su derecho.

El Organismo Fiscal fijará un plazo prudencial para la producción de la prueba que considerase pertinente, la cual estará a cargo del recurrente.

La interposición del recurso suspenderá la aplicación de la norma mientras se resuelvan los recursos interpuestos en sede administrativa. En caso de que los interesados interpusieren acción judicial, de corresponder, esta circunstancia no suspenderá la vigencia de la norma interpretativa.

Artículo 151.- Elevación de actuaciones. El acto administrativo que resuelva el recurso de reconsideración quedará firme y ejecutoriado a los quince (15) días de notificado, salvo que dentro de ese plazo se interponga el recurso jerárquico ante el Intendente Municipal, siempre que éste haya delegado sus funciones propias en el Organismo Fiscal de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de este Código. El recurso jerárquico deberá interponerse por escrito -personalmente o por correo- ante el Organismo Fiscal, el cual lo elevará al Departamento Ejecutivo para su resolución dentro de los cinco (5) días de presentado.-

Si el Organismo Fiscal denegare el recurso jerárquico deducido por el contribuyente o responsable, se podrá interponer recurso directo ante el Departamento Ejecutivo dentro de los cinco (5) días de notificada la resolución que resolviere denegar el citado recurso. En tal

caso el Departamento Ejecutivo ordenará al Organismo Fiscal la remisión de las actuaciones y se pronunciará sobre la procedencia del recurso denegado, continuando con el trámite previsto en los artículos siguientes si decidiera concederlo. Con el recurso deben exponerse los agravios que cause al recurrente la resolución apelada, debiendo el Departamento Ejecutivo declarar su improcedencia cuando se omita este requisito.

En caso de que la delegación de facultades a que se refiere el primer párrafo del presente artículo no existiere, el interesado solamente deberá interponer el recurso de reconsideración a los efectos previstos en el art. 231 de la ley N° 8102 y modif.

Artículo 159.- Acción directa. No es necesario agotar la instancia administrativa cuando:

- a) El tributo repetido hubiera sido determinado por el Organismo Fiscal por aplicación del procedimiento establecido por el artículo 86 y siguientes de este Código;
- b) Se repitan pagos efectuados en el marco de un juicio ejecutivo fiscal.
- c) La acción de repetición se fundare, exclusivamente, en la inconstitucionalidad de ordenanzas fiscales o de cualquier otra norma respecto de la cual el Organismo Fiscal o el Departamento Ejecutivo no resulten competentes para proceder a su derogación y/o revocación.

En estos supuestos la acción de repetición puede plantearse directamente ante el juez competente.

El reclamo de repetición devengará intereses desde la fecha de su interposición, el que será equivalente al que se establezca de conformidad con el artículo 114 de este Código. La decisión judicial, una vez firme, da derecho al contribuyente o responsable para exigir la devolución o hacer efectiva la compensación con cualquier otro tributo municipal. La opción puede ser ejercida en forma total o parcial.

Artículo 167.- Interrupción. La prescripción de los poderes de la municipalidad para determinar tributos se interrumpe:

- a) Por el reconocimiento expreso o pago de la obligación tributaria;
- b) Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso,
- c) Por el inicio de juicio ejecutivo fiscal contra el contribuyente o responsable.

En los casos de los incisos a) y b) el nuevo término de la prescripción comenzará a correr a partir del 1 de enero siguiente al año en que las circunstancias mencionadas ocurran.

En el caso del inciso c) precedente, el nuevo término de la prescripción comenzará a correr a partir de la fecha de interposición de la demanda.

Artículo 168.- Nuevas infracciones. La prescripción de la acción para aplicar multa y clausura se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones. La prescripción para aplicar multa, además, se interrumpirá por la iniciación del juicio de apremio contra el contribuyente o responsable.

Artículo 170.- Prescripción de accesorios. Si durante la tramitación de un proceso judicial se cumpliera el término de la prescripción para exigir el pago del tributo, sus accesorios, multas o hacer efectiva la clausura por parte de la municipalidad, son de aplicación las disposiciones contenidas en el artículo 2550 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Artículo 171.- Juicio ejecutivo fiscal. El cobro de los tributos, anticipos, sus intereses y multas firmes se realizará por medio del procedimiento ejecutivo previsto en los arts. 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º y 10º y conc. de la Ley Nº 9024 y modif., a la cual adhiere expresamente -a estos efectos- la Municipalidad de Alicia siendo aplicables en su jurisdicción. La ejecución de las sentencias dictadas en tales procesos serán tramitadas de acuerdo a las previsiones de la Ley Nº 8465 y modif. (Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba).

Artículo 172.- Acción de repetición. En los casos de sentencia dictada en juicio ejecutivo fiscal por cobro de tributos, la acción de repetición sólo puede deducirse una vez satisfecho lo reclamado en concepto de capital, accesorios y costas.

Artículo 173.- Certificado de liquidación de deuda. El Certificado de Liquidación de Deuda para juicio será expedido por los funcionarios habilitados, el que deberá consignar:

- a) Lugar y fecha de emisión
- b) Nombre y apellido completo o razón social del deudor y su domicilio, clave única de identificación tributaria de corresponder.
- c) Identificación del bien –de corresponder-; identificación del tributo o concepto; capital e intereses de los períodos requeridos con sus respectivos vencimientos.
- d) firma del funcionario habilitado, con aclaración del cargo que desempeña.

Será título hábil para acreditar la deuda de tributos determinados y/o multas aplicadas por autoridad administrativa, la copia de la resolución firme que determine la obligación y/o imposición de la sanción, certificada por el funcionario habilitado, con aclaración del cargo que desempeña.

En caso de créditos fiscales verificados judicialmente, será título hábil la correspondiente resolución judicial.

Para las acreencias no tributarias en las cuales la Municipalidad sea parte, será título hábil la resolución de la Autoridad competente o el instrumento que acredite la deuda expedido por el Organismo Fiscal Municipal, en las formas y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo Municipal.

Los poderes de los representantes de la Municipalidad de Alicia se acreditarán con el Decreto de sus respectivos nombramientos y/o el Poder Especial para Juicios o la Carta Poder "ad hoc", quedando acreditada la personería del representante en el cuerpo de la demanda, con la sola invocación juramentada del Decreto de su designación y debida promulgación y declaración jurada de su subsistencia, sin perjuicio de acompañar copia certificada del instrumento de representación y/o el propio Poder, respectivamente, en los demás casos mencionados".

Artículo 174.- Ejecución por vía Juicio ejecutivo fiscal. Se puede ejecutar mediante juicio ejecutivo fiscal la deuda de los recursos enumerados en el artículo 171 de este Código y resultante de:

- a) Resolución definitiva firme que determina el tributo, sus accesorios y aplica sanciones, debidamente notificada;
- b) Declaraciones juradas con sus correspondientes accesorios;

- c) Liquidación administrativa de los tributos para cuya percepción no sea necesario la declaración jurada del contribuyente por ser liquidados por el Organismo Fiscal, con sus correspondientes accesorios;
- d) Liquidación de intereses no cancelados a los quince (15) días de su intimación fehaciente,
- e) El procedimiento previsto en el artículo 107 del presente Código.

Artículo 175.- Tramitación. El cobro de los tributos por vía de Juicio ejecutivo fiscal, tramitará independientemente del curso del sumario a que pueda dar origen la falta de pago de los mismos.

Artículo 177.- Supletoriedad. Son de aplicación supletoria para los casos no previstos en este Código, respecto de las medidas cautelares, las disposiciones de la Ley Nº 8465 y modif. (Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba) siempre que no se opongan a otras disposiciones de este Código. Asimismo, en materia de infracciones, es aplicable el Código Penal de la Nación y el Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba.

Artículo 212°.- Cuando el contribuyente realice bajo su mismo nombre o razón social (Clave Única de Identificación Tributaria) por lo menos una, de varias actividades gravadas dentro de la jurisdicción municipal, está obligado a presentar las bases imponibles mensuales de cada una de las actividades gravadas que desarrolla, sin tener en cuenta en que jurisdicción ejerce cada una de ellas. Dicha base imponible, estará compuesta según lo normado en el presente título y asignará a la Municipalidad de Alcira, el importe correspondiente obtenido a través de la aplicación de las técnicas del Convenio Multilateral

Se considerará actividad principal aquella que produjo los mayores ingresos en el ejercicio fiscal anterior al que se liquida, o aquella que lo produce en el presente ejercicio fiscal, cuando el contribuyente aún no ha cerrado ningún balance anual.

El importe a pagar por la suma de las distintas actividades, no podrá ser inferior al mayor mínimo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual para cualquiera de las actividades ejercidas.

Compañías de Seguros y Reaseguros

Artículo 216°.- La base imponible estará constituida por igual proceso al utilizado para el ingreso atribuible a la provincia de Córdoba en la liquidación del impuesto sobre los ingresos brutos, devengado en igual período fiscal.

Agencias Financieras

Artículo 217°.- La base imponible estará constituida por igual proceso al utilizado para el ingreso atribuible a la provincia de Córdoba en la liquidación del impuesto sobre los ingresos brutos, devengado en igual período fiscal.

Distribución de Películas Cinematográficas

Artículo 220°.- La base imponible estará constituida por igual proceso al utilizado para el ingreso atribuible a la provincia de Córdoba en la liquidación del impuesto sobre los ingresos brutos, devengado en igual período fiscal.

Operaciones de Préstamo de Dinero

Artículo 221°.- La base imponible estará constituida por igual proceso al utilizado para el ingreso atribuible a la provincia de Córdoba en la liquidación del impuesto sobre los ingresos brutos, devengado en igual período fiscal.

Agencias de Publicidad

Artículo 226°.- La base imponible estará constituida por igual proceso al utilizado para el ingreso atribuible a la provincia de Córdoba en la liquidación del impuesto sobre los ingresos brutos, devengado en igual período fiscal.

Empresas de Pavimentación y Otras

Artículo 227°.- Para las empresas de pavimentación, construcción, tendido de redes cloacales y agua corriente, tendido de cables y similares, la base imponible estará constituida por igual proceso al utilizado para el ingreso atribuible a la provincia de Córdoba en la liquidación del impuesto sobre los ingresos brutos, devengado en igual período fiscal.

Compañías de Capitalización y Ahorro. Ahorro y Préstamo

Artículo 228°.- La base imponible estará constituida por igual proceso al utilizado para el ingreso atribuible a la provincia de Córdoba en la liquidación del impuesto sobre los ingresos brutos, devengado en igual período fiscal.

Acopiadores de Cereales y Oleaginosas

Artículo 229°.- En las operaciones de comercialización de granos agrícolas (no incluye semillas), la base imponible se determinará por igual proceso al utilizado para el ingreso atribuible a la provincia de Córdoba en la liquidación del impuesto sobre los ingresos brutos, devengado en igual período fiscal.

Si no se contase con esta información, la base imponible se aplicará sobre el total facturado por el contribuyente a nivel país por todas las operaciones realizadas; pudiendo el Organismo Fiscal, computar las operaciones de compra o las operaciones de ventas en el período de que se trate.

Tarjetas de Compra y/o Crédito

Artículo 230°.- Para las administradoras, emisores y/o pagadores de tarjetas de compra y/o crédito, la base imponible estará constituida por igual proceso al utilizado para el ingreso atribuible a la provincia de Córdoba en la liquidación del impuesto sobre los ingresos brutos, devengado en igual período fiscal. .

Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones

Artículo 234°.- Para la actividad de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, La base imponible estará constituida por igual proceso al utilizado para el ingreso atribuible a la provincia de Córdoba en la liquidación del impuesto sobre los ingresos brutos, devengado en igual período fiscal.

Base Imponible según Impuesto sobre los Ingresos Brutos

Artículo 236°.- Cuando las bases imponibles de los casos especiales precedentes, hagan referencia al "Ingreso Atribuible" en la liquidación del impuesto sobre los ingresos brutos, se entenderá que es el valor determinado según el texto expuesto en el Código Tributario Provincial para los casos especiales, no pudiendo contemplar ingresos no computables ni

deducciones específicas de dicho código. Solo deducirán aquellos conceptos que están expresamente legisladas en el presente Código Tributario Municipal.

El concepto de ingreso atribuible a la provincia de Córdoba, no equivale a la Base Imponible correspondiente a la provincia de Córdoba.

La exención, o la falta de alcance como contribuyente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos ante el fisco provincial, no es oponible a la obligación de liquidar correctamente el tributo municipal, debiendo el sujeto pasivo, realizar la presentación en función de lo establecido en el artículo 210° y 205° si este último correspondiere

Artículo 238°.- Ningún contribuyente podrá iniciar sus actividades comerciales, industriales y/o de servicios, sea a través de local de atención al público o no, sin haber efectuado previamente el trámite de inscripción y haber obtenido por lo menos el empadronamiento provisorio, conforme a las disposiciones vigentes en este Código y en los decretos, resoluciones reglamentarios correspondientes u otra normativa municipal.

Esta obligación rige aún, cuando la actividad a desarrollar esté exenta o no gravada.

Asimismo toda actividad comercial, industrial y/o de servicios que por la naturaleza de su habilitación dependa del correspondiente permiso de organismos nacionales o provinciales, deberá solicitar la autorización emanada del órgano de aplicación del que dependan para cuando la autoridad municipal se lo requiera.

Hecho Imponible

Artículo 301°: Por los servicios especiales de protección e inspección sanitaria, control de faenamiento, control de las condiciones en que se encuentran y transportan los alimentos que ingresan al ejido (reinspección sanitaria), desinfección de locales, provisión de documentación de sanidad, desratización y otros; prestados directa o indirectamente por el Municipio, se pagará la contribución que establece este Título de acuerdo a las categorías e importes que determine la Ordenanza Tarifaria Anual.

Conservación de Validez

Artículo 371°.- Los actos y procedimientos cumplidos durante la vigencia de ordenanzas anteriores, derogadas por la presente, conservan su vigencia y validez.

Certificado de Libre Deuda

Artículo 372°.- El certificado de libre deuda deberá contener todos los datos necesarios para la identificación del contribuyente, del tributo y del período fiscal a que se refiere.

El certificado de libre deuda regularmente expedido tiene efecto liberatorio en cuanto a los datos contenidos, salvo que hubiera sido obtenido mediante dolo, fraude, simulación u ocultación maliciosa de circunstancias relevantes a los fines de la determinación.

La simple constancia de haber presentado un contribuyente o responsable la declaración jurada o haber efectuado el pago de un tributo, no constituye certificado de libre deuda.

ARTICULO 3°.- INCORPORANSE como nuevos artículos del Título 11 –Impuesto para el Financiamiento de la Obra Pública y el Desarrollo Local, del nuevo Código Tributario Municipal (Ord 738/2018), los siguientes:

Agentes de Percepción

Artículo 308° Bis.- Los agentes de percepción de las tasas determinadas en el artículo 307° del presente Título, son responsables de la liquidación y cobranza de este impuesto legislado.

Capítulo 3: Pago. Recargos. Multas.

Artículo 308° Ter.- El pago de este impuesto se realizará en forma concomitante con las contribuciones establecidas en el artículo 307°, estando sujeto a los mismos recargos y sanciones definidos para cada una de ellas.

ARTICULO 4°.- APRUEBASE la impresión del texto completo actualizado del nuevo Código Tributario Municipal (Ord 738/2018) y la modificaciones aprobadas por esta Ordenanza, que se acompaña como ANEXO I de esta normativa.

ARTICULO 5°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese y archívese.

Sala de sesiones, 30 de noviembre de 2020.-

HILDMANN AMANDA BELEN

Secretaria C.D

ZABALA AVILA SANDRA

Presidente C.D